EXPEDIENTE: RR.SIP.1055/2013	Raúl XXX	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1055/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl XXX, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante solicitud de información con folio 0115000**0992**13, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Requiero saber si existe algún tipo de convenio entre la Contraloría General y el Sindicato Mexicano de Electricistas, ya que revisando el directorio de los actuales servidores públicos, muchos señalan ahora CFE, de no existir como tal el convenio necesito saber porque gran parte de los actuales servidores públicos provienen de la CFE."* (sic)

II. El catorce de junio de dos mil trece, mediante el oficio CG/OIPCG/0115000099213/2013 el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Por medio del presente, la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y órganos Desconcentrados de esta Contraloría General del Distrito Federal le informa lo siguiente:*
>
> *Al respecto le informo que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección no obra documentación alguna que en su contenido se desprenda la celebración de un convenio con el Sindicato Mexicano de Electricistas; por lo que hace a su segundo planteamiento, la Dirección General de Contralorías Internas de Dependencias y Órganos Desconcentrados no detenta la información solicitada.*

Asimismo, la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones le informa lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que dentro de las atribuciones con que cuanta esta Dirección General no está la de realizar convenios, asimismo no se tiene conocimiento que obre convenio alguno celebrado con el Sindicato Mexicano de Electricistas y en relación a los servidores públicos que laboral en las Contralorías citadas con anterioridad, se señala que fueron todos contratados por haber cumplido con los requisitos necesarios que establece el área correspondiente de la Contraloría General del Distrito Federal para desarrollar sus funciones.
…" (sic)

III. El diecinueve de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando medularmente como agravios que el Ente recurrido no respondió el segundo planteamiento que formuló, ya que la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones no atendió a la literalidad de la pregunta formulada y realizó juicios que no le parecían competencia del área que respondió, ya que señaló que todos los funcionarios fueron contratados por haber cumplido con los requisitos necesarios que establece el área correspondiente de la Contraloría General del Distrito Federal sin señalar que área ni cuáles eran los requisitos, ya que si bien no fue parte de la solicitud se debió atender al principio de máxima publicidad. Finalmente añadió que la información solicitada era pública por ser referente a la contratación de servidores públicos y no solicitó datos personales o información reservada, por lo que debió darse respuesta en la forma que se solicitó.

IV. El veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de julio de dos mil trece, mediante un oficio sin número de identificación firmado por la titular de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto y argumentó medularmente que atendió los puntos de información solicitados por el ahora recurrente completamente, atendiendo a la literalidad sus planteamientos mismos que amplió mediante el recurso de revisión, por lo que no se encontraba obligado a responder requerimientos novedosos atendiendo al principio de exhaustividad al que está obligado, por lo cual el presente recurso de revisión quedó sin materia y solicitó el sobreseimiento del mismo en términos del artículo 84 fracciones IV y V de la ley de la materia. Asimismo, solicitó confirmar la respuesta impugnada para el caso de que este Órgano Colegiado determinara entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

VI. El once de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordando las pruebas ofrecidas. De la misma forma, se le indicó que en relación a la segunda respuesta que argumentó haber notificado al recurrente, no había lugar a acordar de conformidad la misma toda vez que no se advertía su existencia en las constancias que adjuntó a su informe de ley.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de agosto de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió acuerdo en el hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó que este Órgano Colegiado determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse las causales previstas en el artículo 84, fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de haber emitido una respuesta congruente y puntual a lo solicitado.

Al respecto, es necesario precisar que los motivos por los cuales el Ente solicitó la declaración de sobreseimiento del presente recurso de revisión, en realidad implica el estudio de fondo del asunto, es decir, aclarar si la respuesta emitida a la solicitud de información fue atendida debidamente y en caso de resultar cierto, tendría como efecto jurídico el de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, la solicitud referida se desestima y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

Por lo anterior, lo procedente es entrar al fondo del presente recurso de revisión interpuesto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1.- *Saber si existe algún tipo de convenio entre la Contraloría General y el Sindicato Mexicano de Electricistas, ya que revisando el directorio de los actuales servidores públicos, muchos*	*"La Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y órganos Desconcentrados de la Contraloría General informó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Dirección no obra documentación alguna que en su contenido se desprenda la celebración de un convenio con el*	**No formuló agravio.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

señalan ahora Comisión Federal de Electricidad.	*Sindicato Mexicano de Electricistas (punto1).*	
***2.-** De no existir como tal el convenio referido en el punto 1 requirió saber por qué gran parte de los actuales servidores públicos provienen de la Comisión Federal de Electricidad."* (sic)	*La Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones informó que dentro de las atribuciones con que cuenta la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones no está la de realizar convenios, asimismo no se tiene conocimiento que obre convenio alguno celebrado con el Sindicato Mexicano de Electricistas [punto 1] y en relación a los servidores públicos que laboran en las Contralorías citadas con anterioridad indicó que fueron todos contratados por haber cumplido con los requisitos necesarios que establece el área correspondiente de la Contraloría General del Distrito Federal para desarrollar sus funciones [punto2]".*(sic)	**ÚNICO.-** No respondió el segundo planteamiento que formuló ya que la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones no atendió a la literalidad de la pregunta formulada y realizó juicios que no le parecían competencia del área que respondió ya que señaló que todos los funcionarios fueron contratados por haber cumplido con los requisitos necesarios que establecía el área correspondiente de la Contraloría General sin señalar qué área ni cuáles eran los requisitos, ya que si bien no fue parte de la solicitud se debió atender al principio de máxima publicidad. Finalmente añadió que la información solicitada era pública, por ser referente a la contratación de servidores públicos y no solicitó datos personales o información reservada, por lo que debió dar respuesta en la forma que se solicitó.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"*; "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*"; "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como el oficio CG/OIPCG/0115000099213/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

> *Época: Décima Época*
> *Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Tipo Tesis:* ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*
> *Pag. 744*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Ente Obligado a través de su informe de ley defendió la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que dio puntual cumplimiento a cada uno de los requerimientos de información. Asimismo, manifestó que los agravios del recurrente extralimitan la solicitud original de acceso a la información pues está planteando cuestiones novedosas a las formuladas en su solicitud original.

Antes de entrar al estudio del único agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento marcado con el numero **1**, por lo tanto se determina que está satisfecho con la respuesta emitida a dicho numeral, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo la Jurisprudencia y Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
> ***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO***
> *Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*
> *Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*
> *Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*
> *Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado se enfocará a revisar si el requerimiento identificado con el numeral **2**, fue o no debidamente atendido, con la finalidad de determinar si el Ente garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio del recurrente resulta necesario analizar la naturaleza del requerimiento identificado con el numeral **2**, con el objeto de determinar si es o no susceptible de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, en virtud de que en el requerimiento **1** el particular solicitó al Ente recurrido lo siguiente:

> *De no existir como tal el convenio referido en el punto 1* (entre la Contraloría General y el Sindicato Mexicano de Electricistas) *requirió saber por qué gran parte de los actuales servidores públicos provienen de la Comisión Federal de Electricidad.*

Asimismo, del párrafo transcrito se advierte que no es susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, toda vez que el requerimiento de referencia contiene apreciaciones subjetivas previamente calificadas por el recurrente, es decir, afirma que "gran parte" de los servidores públicos de la Contraloría General del Distrito Federal provienen de la Comisión Federal de Electricidad, sin que de las constancias se desprenda que hubiera aportado algún medio de prueba con el cual pudiera acreditar tal afirmación y sin que la misma pueda ser constatada por este Órgano Colegiado, ya que de la revisión efectuada a la página de dicha Contraloría[1] en su sección de transparencia, no se pudo advertir que los funcionarios que prestan sus servicios en dicho Ente provengan de la Comisión Federal de Electricidad.

Lo anterior, permite determinar que el requerimiento constituye una pregunta previamente calificada por el recurrente y contiene afirmaciones sobre la experiencia

[1] http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_v_perfil_de_puestos_y_curriculum_cg

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

laboral de los servidores públicos que prestan sus servicios para la Contraloría General del Distrito Federal sin que se aportaran pruebas para acreditar dicha aseveración, motivo por el cual no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Toda* ***la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona*** *en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***IX. Información Pública:*** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que,* ***en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
> *…*
>
> ***Artículo 11.***
> *…*
> ***Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas****, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*
> *…*
>
> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados* ***deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan****, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De conformidad con los artículos transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ejercicio de las actividades y funciones que, en el ámbito de sus atribuciones, desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en el caso concreto no se actualiza, pues en la solicitud del ahora recurrente calificó previamente la experiencia laboral de los funcionarios públicos de la Contraloría General del Distrito Federal sin que lo acredite con documentales.

No obstante lo anterior, el Ente Obligado atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, indicó al recurrente en respuesta al punto 2 de la solicitud de información, que los servidores públicos prestan sus servicios en la Contraloría General del Distrito Federal por que cumplieron con los requisitos que el área correspondiente determina para tales efectos, lo que hace legal su actuación.

Aunado a las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado advierte que en el agravio hecho valer por el recurrente, pretendió hacer una ampliación de la solicitud de información ya que, como él mismo admitió, no solicitó que se le indicaran cuáles eran los requisitos que la Contraloría General del Distrito Federal exigía a las personas para desempeñarse como servidores públicos adscritos a dicho Ente, situación que el ahora recurrente pretendió se le respondiera con la interposición del presente recurso de revisión lo que es contrario a derecho, ya que dicha variación a la solicitud de información dejaría en estado de indefensión al Ente Obligado, pues se restringe su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

posibilidad de manifestarse en relación con los mismos en los tiempos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, para este Órgano Colegiado el único agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**. Dicha determinación adquiere sustento con la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello* ***no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **confirma** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera sobreseer el recurso de revisión, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano Presidente: Oscar Mauricio Guerra Ford, de quien se anexa su voto disidente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20